

La Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha regula en el Capítulo III de su Título II las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha considerándolas, junto a los clubes deportivos, como modalidad integrante de la categoría general de las entidades deportivas. La regulación legal traza las líneas esenciales de su régimen jurídico, combinando la naturaleza jurídico-privada de estas entidades, con la atribución de funciones públicas de carácter administrativo, relativas a la promoción, organización y regulación de la actividad deportiva de sus asociados. Consecuentemente, se otorga a la Administración Autonómica determinadas facultades de tutela y control de la actividad de estas entidades, pero respetando el principio de autoorganización consustancial a su naturaleza jurídico-privada.

La ejecución y el desarrollo de esta normativa legal en aras a su adecuada aplicación es el propósito que anima el dictado del presente Decreto, haciendo uso de la autorización concedida al Consejo de Gobierno en la disposición final primera de la Ley 1/1995.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Concepto y régimen jurídico.

1.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha son entidades privadas de utilidad pública, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, constituidas básicamente por clubes deportivos, deportistas, técnicos y jueces y árbitros dedicados a la práctica de la misma modalidad deportiva.

2.- Sólo podrá existir una federación deportiva de Castilla-La Mancha reconocida oficialmente por cada modalidad deportiva y el ámbito de sus competencias coincidirá con el de la Comunidad Autónoma.

3.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha que se integren, de

conformidad con los requisitos establecidos en la legislación estatal y en los estatutos respectivos, en las federaciones deportivas españolas utilizarán el nombre de federación de la modalidad que practiquen y ostentarán, dentro del ámbito de Castilla-La Mancha, la representación de las mismas.

4.- Las federaciones deportivas sujetas a la aplicación de este Decreto se regirán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, por el presente Decreto, por la legislación estatal en lo no previsto por la legislación autonómica, por sus propios estatutos y reglamentos validamente aprobados y por las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones españolas en que pudieran estar integradas.

Artículo 2.- Funciones.

1.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades, ejercen en coordinación con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) La promoción, dirección y gestión de las actividades propias de su respectiva modalidad deportiva, así como el dictado de las normas técnicas de la misma.

b) La calificación de las actividades y competiciones deportivas de ámbito autonómico de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 3.

c) La organización o tutela, en su caso, de las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.

d) La participación en la organización o tutela de las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional que se celebren en el territorio de Castilla-La Mancha, en colaboración y coordinación con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con los órganos de la Administración del Estado.

e) La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y de los métodos no reglamentarios en la práctica deportiva.

f) Velar por el cumplimiento de las nor-

mas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo.

g) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre sus asociados, conforme a la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos y de los clubes deportivos.

h) La colaboración con las Administraciones públicas en la elaboración de planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de dichos planes.

i) La preparación, ejecución o vigilancia del desarrollo de los planes de formación de deportistas en sus respectivas modalidades deportivas.

j) La colaboración con el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha y la ejecución de sus resoluciones.

k) La expedición de licencias deportivas para la participación de deportistas, técnicos y jueces o árbitros en actividades y competiciones deportivas de ámbito autonómico que también habilitarán para participar en las de ámbito estatal cuando se cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente. La no expedición, sin causa justificada, de las licencias en el plazo de los 20 días siguientes al de su solicitud, comportará para la federación la correspondiente responsabilidad disciplinaria deportiva, siempre que medie mala fe, debiendo ser probada ésta por quién la alegue.

l) La representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad, en los ámbitos autonómico y estatal.

2.- Los actos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo serán susceptibles de recurso ordinario ante la Consejería de Educación y Cultura.

3.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha desempeñan, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

Artículo 3.- Competiciones de ámbito autonómico.

1.- Son competiciones oficiales de

ámbito autonómico las organizadas o tuteladas por una federación deportiva de Castilla-La Mancha, cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma y en las que participen solamente personas físicas o jurídicas con licencias expedidas por dicha federación.

2.- Para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito autonómico, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Nivel técnico de la actividad o competición.
- Importancia de la misma en el contexto deportivo regional.
- Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- Tradición de la competición.
- Trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones nacionales.

3.- Las competiciones oficiales de ámbito autonómico deberán estar abiertas a todos los deportistas y clubes de la Comunidad Autónoma, no pudiendo establecerse discriminación de ningún tipo, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposición de sanciones disciplinarias de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo.

4.- Los deportistas y clubes participantes deberán estar en posesión de la licencia deportiva que les habilite para tal participación, expedida por la correspondiente federación deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 4.- Competiciones de ámbito estatal e internacional.

1.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha ostentarán la representación de la Comunidad Autónoma en las actividades y competiciones deportivas de carácter nacional o internacional, celebradas dentro y fuera del territorio español.

2.- Para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional dentro del territorio de Castilla-La Mancha, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán obtener autorización de la federación deportiva española correspondiente.

Artículo 5.- Facultades de la

Administración.

1.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, la Dirección General de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar a los órganos colegiados de gobierno cuando éstos no lo hayan sido, siempre que hubieran sido requeridos previamente por dicha Dirección General.

c) Suspender motivadamente y de forma cautelar y provisional al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción.

2.- Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las correspondientes sanciones que en su momento pudieran imponerse por las irregularidades cometidas.

CAPÍTULO II

Constitución.

Artículo 6.- Requisitos.

1.- Para la constitución de una federación deportiva de Castilla-La Mancha se requiere la autorización de la Dirección General de Deportes, debiendo justificarse previamente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La existencia y la práctica habitual y competitiva previas de un deporte específico o de una forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva que no esté asumida por ninguna federación deportiva de Castilla-La Mancha ya constituida.

b) Acuerdo de constitución formalizado por los representantes de un mínimo de 15 clubes deportivos básicos con una antigüedad mínima de 2 años y que tengan reconocida la modalidad deportiva en sus estatutos. Al menos en cuatro provincias de la Comunidad Autónoma, deberán estar radicados como mínimo dos clubes.

c) Viabilidad económica de la nueva

federación y propuesta de organización y estructura extendidas a las provincias de la Comunidad Autónoma en las que radiquen los clubes.

d) En el caso de que la federación a constituir sea producto de una segregación de una modalidad deportiva incluida anteriormente en otra federación, la declaración y el reconocimiento debidamente documentados de la diferencia de esta modalidad deportiva respecto de las otras integradas anteriormente. A tales efectos, la federación de procedencia deberá certificar y emitir informe sobre la diferencia entre ambas modalidades deportivas.

2.- La solicitud de la autorización dirigida al órgano competente deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de la reunión fundacional y a ella deberá acompañarse la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos del párrafo anterior.

3.- Con carácter excepcional podrá la Dirección General de Deportes, mediante resolución motivada, autorizar la constitución de una federación deportiva de Castilla-La Mancha aún cuando no se cumplan estrictamente la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1, siempre que concurren especiales circunstancias, debidamente justificadas en el expediente, que afecten a determinados colectivos o modalidades deportivas.

Artículo 7.- Criterios de autorización.

Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos exigibles, la Dirección General de Deportes otorgará o denegará la autorización teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) Implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma.

b) Interés deportivo, educativo y social de la modalidad en la Comunidad Autónoma.

c) Existencia de las correspondientes federaciones estatal y autonómica en las que esté integrada la modalidad deportiva que se pretende.

d) Posibilidad de existencia autónoma de la federación, y su viabilidad.

Artículo 8.- Procedimiento.

1.- La Dirección General de Deportes resolverá sobre la solicitud de autorización en el plazo máximo de tres

meses.

Las resoluciones deberán ser motivadas.

2.- Contra las resoluciones adoptadas por el Director General de Deportes cabrá recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 9.- Registro.

1.- Si la Dirección General de Deportes autorizase la constitución de una nueva federación deportiva de Castilla-La Mancha, los promotores deberán presentar en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la resolución, solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha adjuntando el acta notarial de constitución y los estatutos redactados de acuerdo con las previsiones de este Decreto y aprobados por los promotores.

2.- La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha de una federación deportiva comporta su reconocimiento oficial a todos los efectos previstos en la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha.

3.- La existencia de una federación deportiva de Castilla-La Mancha se acreditará mediante la certificación de la inscripción.

4.- La inscripción no convalida los actos nulos ni los datos incorrectos de acuerdo con la normativa vigente.

5.- La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha de una federación deportiva será provisional durante los dos primeros años, transcurrido este plazo se elevará a definitiva en función de los criterios de interés deportivo así como del cumplimiento de los fines para los que fue creada. La cancelación de la inscripción provisional se acordará mediante resolución motivada.

Artículo 10.- Estatutos.

1.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha regularán su estructura y régimen de funcionamiento a través de sus propios estatutos que se ajustarán a la normativa aplicable y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.4.

2.- Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha regularán, con total garantía de los

principios democráticos y representativos, los siguientes aspectos, como mínimo:

a) Denominación, domicilio social y, si procede, signos o símbolos de identificación.

b) Funciones y competencias propias o desarrolladas en coordinación con otras entidades.

c) Estructura orgánica general y territorial.

d) Sistema de integración en la federación española correspondiente.

e) Procedimiento y requisitos de adquisición o pérdida de la condición de miembros de la federación por parte de los clubes, deportistas, técnicos y jueces o árbitros.

f) Derechos deberes y responsabilidades de todos sus miembros.

g) Incompatibilidades y prohibiciones del Presidente, según lo establecido en el artículo 23.2.

h) Régimen disciplinario federativo.

i) Modelos de organización, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y representación.

j) Requisitos de la moción de censura al presidente.

k) Régimen de adopción de acuerdos por parte de todos los órganos, así como de las reclamaciones o recursos contra los mismos.

l) Régimen económico financiero, presupuestario y patrimonial, con absoluta precisión del carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

m) Régimen documental que comprenderá necesariamente y como mínimo un libro para el registro de sus miembros, un libro de actas de los órganos de gobierno y un libro de contabilidad. Todos estos libros podrán llevarse por procedimiento informático.

n) Procedimiento para la aprobación, la reforma o la modificación de los estatutos y reglamentos.

ñ) Causas de extinción de la inscripción de nuevos clubes deportivos o de concesión de licencias federativas.

o) Régimen de autorización de la inscripción de nuevos clubes deportivos o de concesión de licencias federativas.

p) Modelo de organización específica de los jueces o árbitros federativos.

q) Modelo de organización y régimen de funcionamiento de los técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

r) Régimen, clases y categorías y condiciones de obtención de las licencias deportivas.

s) Modelo de organización y régimen de funcionamiento de los deportistas profesionales si los hubiere.

3.- Los estatutos de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, una vez inscritas aquéllas en el Registro de Entidades Deportivas.

Artículo 11.- Revocación de la autorización.

1.- La autorización para la constitución de una federación deportiva de Castilla-La Mancha podrá ser revocada en cualquier caso por el mismo órgano que la otorgó, en aquéllos supuestos en los que concurra alguna de las causas siguientes:

a) Desaparición o pérdida de los requisitos del artículo 6.1 o modificación de las condiciones y criterios que dieron lugar a su otorgamiento.

b) Incumplimiento de alguno de los fines que motivaron su creación.

2.- La resolución de revocación deberá ser motivada y se dictará previa instrucción de un procedimiento en el que se dé audiencia a la federación deportiva afectada.

3.- Contra la resolución de revocación cabrá recurso ordinario ante el titular de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 12.- Extinción de las federaciones.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, además de por las causas previstas en sus estatutos, se extinguirán por:

a) Terminación del plazo para el que han sido constituidas.

b) Revocación de la autorización de acuerdo con el artículo anterior.

c) Resolución judicial.

CAPÍTULO III

Órganos de gobierno y representación.

Artículo 13.- Generalidades.

Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente.

Artículo 14.- La Asamblea General. Composición.

1.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y en ella están representados los clubes deportivos, los deportistas, los técnicos y los jueces y árbitros de su modalidad deportiva.

2.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento en la modalidad deportiva correspondiente, y de conformidad con las clasificaciones, número y proporciones que establezcan las disposiciones de desarrollo del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo se procederá a su renovación total, debiendo los estatutos precisar si sus miembros son o no reelegibles y si lo son, si la reelegibilidad está sujeta o no a limitación temporal.

3.- En los estatutos deberá establecerse el procedimiento que permita comprobar a lo largo de todo el mandato que los miembros de la Asamblea General mantienen el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para su elección así como el sistema de sustitución automática de los mismos, en caso contrario, por los candidatos siguientes que cumplan tales requisitos.

4.- La consideración de electores y elegibles se reconoce a:

a) Los deportistas mayores de edad para ser elegibles, y mayores de 16 años para ser electores, que tengan licencia en vigor homologada por la federación deportiva de Castilla-La Mancha en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante la tem-

porada deportiva anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de edad.

b) Los clubes deportivos básicos inscritos en la respectiva federación en las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior y los clubes deportivos elementales en las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto.

c) Los técnicos y jueces y árbitros asimismo, en las mismas circunstancias establecidas en el apartado a).

Artículo 15.- Competencias de la Asamblea General.

Sin perjuicio de otras que puedan fijarse en los estatutos, la Asamblea General tiene como mínimo las siguientes competencias:

a) Aprobar el informe o la memoria de las actividades del ejercicio vencido que tendrá que presentar la Junta Directiva.

b) Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido con el cierre del balance y cuenta de resultados, así como aprobar el presupuesto para el ejercicio siguiente.

c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.

d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General, la Presidencia y la Junta Directiva, así como el reglamento y el calendario electoral y elegir a los miembros de la Junta Electoral.

e) Elegir al Presidente de conformidad con las normas contenidas en el capítulo IV de este Decreto. Con carácter previo al acto de elección, los candidatos deberán exponer su programa ante la Asamblea General.

f) Decidir sobre la moción de censura y el consiguiente cese del Presidente.

g) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas.

h) Resolver las propuestas que la Junta Directiva acuerde someter a su conocimiento.

i) Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias así como sus modificaciones.

j) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación así como el coste de las licencias anuales.

k) Establecer cuotas extraordinarias o derramas.

l) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo cuando el valor de los mismos exceda del 25 por ciento del presupuesto anual del ejercicio.

Artículo 16.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea General.

1.- Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

a) Es ordinaria la sesión que preceptivamente debe celebrarse una vez al año para conocer y decidir sobre cualquier materia de su competencia, pero como mínimo, sobre las que se citan en los apartados a), b) y c) del artículo anterior. La sesión ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio.

b) Son extraordinarias todas las demás sesiones que celebre la Asamblea General.

2.- La Asamblea General será convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un número de miembros no inferior al 20 por ciento del total de los integrantes de la misma. En este último caso, entre la recepción de la solicitud y la convocatoria no pueden transcurrir más de 30 días naturales.

3.- Si no se convocase a la Asamblea General en virtud de la petición a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Deportes, previa petición de la parte interesada o de oficio, requerirá al Presidente de la federación para que la convoque. Si el Presidente no lo hiciera en el plazo de los 15 días siguientes al de la recepción del requerimiento, la Dirección General de Deportes convocará directamente a la Asamblea General, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que el Presidente hubiera podido incurrir.

4.- Las convocatorias se realizarán mediante escrito notificado a cada uno de los miembros de la Asamblea

General en el que se indicará la fecha, la hora y el lugar de celebración, así como el orden del día. La documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión se pondrá a disposición de los miembros en la sede federativa y de las delegaciones provinciales, si existieren, con diez días naturales de antelación.

5.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

6.- En el escrito de convocatoria deberá indicarse expresamente que entre la primera y segunda convocatoria tienen que transcurrir como mínimo 30 minutos.

Artículo 17.- La Junta Directiva. Composición.

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. El número de miembros que la componen estará comprendido entre cinco y quince, que serán designados y revocados libremente por el Presidente.

2.- La Junta Directiva tendrá un Presidente que será el de la federación, uno o varios vicepresidentes según establezcan los estatutos, un secretario, un tesorero y el número de vocales previsto en los estatutos.

3.- Los miembros de la Junta Directiva que no tengan la condición de asambleístas pueden asistir a las sesiones de la Asamblea General con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 18.- Suspensión de los miembros de la Junta Directiva.

La suspensión del mandato de los miembros de la Junta Directiva se produce por las causas que se prevean en los estatutos y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por la solicitud del interesado cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.

b) Por acuerdo de la Junta Directiva cuando se instruya un expediente disciplinario a alguno de sus miembros. Esta suspensión será por el tiempo que dure la instrucción del expediente.

c) Por inhabilitación temporal, acordada por decisión disciplinaria ejecutiva.

d) Por resolución de la Dirección General de Deportes cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción, de conformidad con el artículo 19 c) de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha.

Artículo 19.- Cese de los miembros de la Junta Directiva.

1.- El cese de los miembros de la Junta Directiva se produce por las causas que se prevean en los estatutos y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por la finalización del mandato para el que fue elegido el Presidente.

b) Por la pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para ser elegidos.

c) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.

d) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la federación.

e) Por dimisión del cargo.

f) Por revocación de su mandato.

2.- Cuando se produzca el cese del Presidente, por alguna de las causas anteriores, la Junta Directiva se constituirá automáticamente en comisión gestora, hasta que se designe a los nuevos miembros.

Artículo 20. Competencias de la Junta Directiva.

1.- Es competencia de la Junta Directiva promover y dirigir las actividades de la federación y gestionar su funcionamiento conforme a lo establecido en sus estatutos y reglamentos bajo la dirección del Presidente.

2.- De modo especial, corresponde a la Junta Directiva presentar en la sesión ordinaria de la Asamblea General, al finalizar el ejercicio, el informe o memoria de las actividades realizadas y la liquidación del ejercicio económico vencido con el balance y la cuenta de resultados, la elaboración del proyecto de presupuesto y el plan general de actuación anual para el ejercicio siguiente.

3.- Asimismo ejercerá aquellas competencias que no estén atribuidas a la Asamblea General.

Artículo 21.- Régimen de funcionamiento de la Junta Directiva.

1.- La Junta Directiva se reunirá como mínimo una vez al trimestre.

2.- La Junta Directiva será convocada por el Presidente por propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se realizará en los cinco días siguientes al de la petición y la reunión se celebrará en un plazo no superior a quince días. Si el Presidente no efectuase la convocatoria en el plazo establecido, podrá convocar a la Junta Directiva el miembro de más edad de los solicitantes.

Artículo 22.- El Presidente.

1.- El Presidente es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal, convoca y preside sus órganos de gobierno y, con la asistencia de la Junta Directiva, ejecuta los acuerdos de los mismos. El Presidente tendrá voto de calidad en las votaciones en que se produzca empate.

2.- El Presidente será sustituido por el vicepresidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad. Si existiera más de un vicepresidente, éstos estarán numerados ordinalmente y serán sustitutos del presidente por su orden. En caso de imposibilidad del vicepresidente o vicepresidentes, será sustituto del presidente el miembro de la Junta Directiva de más edad o bien, aquel que establezcan los estatutos. En todo caso a los sustitutos del presidente les afectarán, desde el momento que accedan a tal condición, las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 23.

3.- El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de verano en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los miembros de dicha Asamblea, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del presente Decreto.

Artículo 23.- Incompatibilidades y prohibiciones del Presidente.

1.- El Presidente no podrá ejercer ninguna otra actividad directiva dentro de la propia estructura federativa.

2.- Los estatutos federativos deberán establecer las incompatibilidades y prohibiciones para ejercer la función de Presidente con objeto de garantizar la transparencia en la gestión y para evitar que los intereses personales puedan interferir el correcto funcionamiento deportivo.

3.- No podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado tal condición de forma ininterrumpida, durante los dos periodos consecutivos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiera sido la duración de los mismos.

Artículo 24.- Remuneración del Presidente.

El cargo de Presidente de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrá ser remunerado. Para ello, la Asamblea General, en sesión extraordinaria, deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, decidiendo la cuantía de la remuneración que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones que la federación reciba de las Administraciones Públicas.

Artículo 25.- Comités.

1.- En las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha podrán constituirse comités específicos para efectuar estudios, elaborar propuestas y gestionar cualquier tipo de actuaciones no previstas en el párrafo 2 del presente artículo.

2.- En las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha se constituirá obligatoriamente un comité o colegio técnico de árbitros o jueces, cuya estructura estará determinada en los estatutos federativos y que tendrá como mínimo las siguientes competencias:

a) Establecer los niveles de formación arbitral, de conformidad con los fijados por la federación deportiva española correspondiente.

b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Coordinar con las federaciones deportivas españolas los niveles de formación.

d) Designar a los árbitros o jueces en las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

3.- Los vocales y presidente de los

comités serán designados en la forma en que se especifique en los estatutos federativos. De no existir previsión al respecto, la Junta Directiva acordará en primera instancia la formación provisional de estos comités que será ratificada en la primera sesión que celebre la Asamblea General.

Artículo 26.- Otros órganos.

1.- Compete al secretario el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como la custodia de los archivos documentales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

2.- Para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria así como de contabilidad y tesorería, deberá designarse un interventor. El interventor será designado y revocado por el Presidente, a propuesta de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

Régimen electoral.

Artículo 27.- Requisitos de los candidatos.

Para ser candidato a Presidente o a miembro de la Asamblea General, es necesario cumplir los requisitos que se exigen en los artículos anteriores y además y como mínimo las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de edad en la fecha de la convocatoria.

b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.

c) No haber incurrido en ninguna sanción inhabilitadora impuesta por el órgano competente.

Artículo 28.- Convocatoria de las elecciones.

1.- La convocatoria de las elecciones se realizará mediante acuerdo de la Asamblea General. En el orden del día constará la propuesta de reglamento electoral, de calendario electoral y de nombramiento de la Junta Electoral que deberá estar integrada por tres miembros titulares y tres suplentes que se elegirán por sufragio libre, directo, igual y secreto entre todos los miembros que asistan a la Asamblea.

2.- El acuerdo de convocatoria de las

elecciones tiene que incluir como mínimo las cuestiones siguientes:

a) Plazo para la constitución de la Junta Electoral elegida.

b) Fijación de la fecha de los actos electorales y del calendario electoral.

c) Reglamento electoral.

Artículo 29. Constitución de la Junta Electoral.

1.- Los componentes de la Junta Electoral tomarán posesión de sus cargos y la constituirán formalmente en el plazo fijado por la Asamblea General. En el acto de constitución procederán a la elección de su presidente. Actuará como secretario de la Junta Electoral, con voz pero sin voto, el que lo sea de la federación, que levantará, con el visto bueno del presidente, acta de todas las sesiones con expresión de los acuerdos adoptados.

2.- Constituida la Junta Electoral, ésta mantendrá su mandato y ejercerá sus funciones hasta la finalización del proceso electoral.

3.- El cargo de miembro de la Junta Electoral es obligatorio e incompatible con la condición de candidato o familiar de candidato por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado y con la de miembro de la Junta Directiva o comisión gestora. Si se produjera causa de incompatibilidad o concurriera en el electo causa plenamente justificada que le imposibilitase para el ejercicio del cargo, se llevará a cabo su sustitución por uno de los suplentes elegidos.

4.- Si los elegidos titulares o suplentes para integrar la Junta Electoral se negaran a tomar posesión o a ejercer su cargo de manera que no pudiera constituirse dicho órgano, se procederá a su sustitución por los miembros que designe la Junta Directiva o, en su caso, la comisión gestora, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran derivar.

Artículo 30.- Competencias de la Junta Electoral.

1.- La Junta Electoral ostenta las siguientes competencias:

a) Conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la federación respecto al censo o a las listas electorales.

b) La admisión o la denegación de la admisión de las candidaturas y su proclamación.

c) Decidir a instancia de cualquier miembro de la federación o candidato, o por iniciativa propia, sobre cualquier incidente que surja en el curso del procedimiento electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto del voto que deberán presidir todo el proceso electoral.

d) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.

e) En general, conocer y resolver las reclamaciones que presenten los miembros de la federación o candidatos en cualquier fase del proceso electoral.

2.- Todas las reclamaciones ante la Junta Electoral se realizarán en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en el que se haya producido el hecho objeto de impugnación y la resolución de la Junta, que será ejecutiva, se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes al de la presentación de la reclamación.

3.- Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ordinario ante el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 31.- Candidaturas.

1.- Para la elección de Presidente podrán presentarse distintos candidatos, siempre que cuenten con el aval de un número de asambleístas que representen, como mínimo, al 15% del total de los votos de la Asamblea General, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- Cada asambleísta sólo puede dar su aval a un solo candidato.

3.- Si un miembro de la Junta Directiva o de la comisión gestora deseara presentarse como candidato a las elecciones, deberá presentar su dimisión y cesar en el cargo antes de que se inicie el plazo de presentación de candidaturas.

En el supuesto de que todos sus miembros dimitieran para presentarse como candidatos, las funciones serán

ejercidas en la forma que establece el párrafo 8º del artículo 32.

Artículo 32.- Realización de las elecciones.

1.- En la elección de Presidente, se admitirá el voto por correo certificado, en los plazos que determine la convocatoria electoral, de acuerdo con la forma que se establezca reglamentariamente.

2.- Ostentarán la representación ordinaria de los clubes sus Presidentes respectivos. No obstante lo anterior, en caso de imposibilidad sobrevenida como consecuencia de ausencia, vacante o enfermedad, podrá comparecer un miembro de la Junta Directiva designado por ésta, siempre que tal circunstancia sea acreditada ante la Mesa Electoral.

3.- Será elegido como Presidente de la federación el candidato que obtenga la mayoría de los votos válidos emitidos.

4.- Si se produjera empate entre las candidaturas que hubieran obtenido la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, se realizará una segunda vuelta entre las candidaturas empatadas.

5.- El acto de proclamación de la candidatura ganadora por parte de la Junta Electoral se comunicará de forma fehaciente dentro de los tres días siguientes a cada una de las candidaturas presentadas y a la Dirección General de Deportes.

6.- El acto de proclamación de la candidatura ganadora podrá ser impugnado de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 30.

7.- Si sólo se presentare o sólo quedara válida una candidatura no se realizará el acto de votación y la Junta Electoral la proclamará ganadora dando cuenta a la Dirección General de Deportes.

8.- Si no se presentare ninguna candidatura, o no fuera válida ninguna de las presentadas, la comisión gestora formada con los miembros de la Junta Directiva que no hayan cesado, o, en su defecto, los miembros de la Junta Electoral y los suplentes designados, ejercerán las funciones de dicha comisión con el único objetivo de administrar la Federación, así como convocar y realizar nuevas elecciones en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 33.- Régimen de la moción de censura.

1.- Para plantear una moción de censura contra el Presidente, será necesario que lo solicite un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 30%, mediante escrito motivado, firmado y con los requisitos necesarios para la identificación de los solicitantes. Dicho escrito deberá incluir necesariamente el nombre de un candidato a Presidente.

2.- Presentada la solicitud de moción de censura ante la secretaria de la federación, se constituirá dentro del plazo de los 10 días siguientes, una mesa de cinco personas formada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la solicitud y un representante designado por la Dirección General de Deportes.

3.- Comprobada por la mesa la adecuación de la solicitud a los requisitos señalados en el párrafo 1, y dentro del plazo máximo de 5 días, la Junta Directiva convocará la Asamblea General, de manera que ésta se reúna, en un plazo no inferior a 10 días naturales ni superior a 20 a contar desde el día siguiente al de la convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo el acto de votación. Previamente a dicho acto tendrán voz los representantes de los solicitantes de la moción de censura y los censurados. En caso de no producirse la anterior convocatoria, la Administración Autonómica podrá actuar de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de la Ley 1/1995.

4.- La Asamblea y el acto de votación estarán controlados por la mesa regulada en el párrafo 2, la cual resolverá todos los incidentes y reclamaciones que se puedan producir, teniendo en cuenta que sus acuerdos son inmediatamente ejecutivos y sin que se interrumpa ni pueda suspenderse por esta causa la votación. Una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio y al recuento de los votos. Contra la resolución final de la mesa se podrá interponer el recurso previsto en el párrafo 3 del artículo 30.

5.- La moción de censura sólo se puede aprobar mediante votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

6.- Una vez aprobada la moción de censura el Presidente cesará automáticamente, resultando elegido el candidato propuesto en la moción planteada.

da, por el tiempo que reste del mandato electoral.

7.- Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, sus firmantes no podrán presentar otra en los mismos términos en el plazo de un año.

8.- En el caso de que la Junta Directiva no nombrara a los miembros de la mesa o no convocara la Asamblea General, la Dirección General de Deportes, a petición de los dos primeros firmantes de la solicitud puede requerir a la Junta para que lo lleve a cabo. El incumplimiento de dicho requerimiento faculta a la Dirección General de Deportes para nombrar discrecionalmente a los miembros de la mesa que falten o, si procede, para convocar directamente la Asamblea General con la finalidad de llevar a cabo el acto de votación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que proceda exigir.

Artículo 34.- Junta de Garantías Electorales.

1.- En ejercicio de las competencias que le otorga la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, el Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha actuará como Junta de Garantías Electorales, conociendo en única instancia administrativa de las cuestiones litigiosas que se planteen frente a los procesos electorales federativos.

2.- La Junta de Garantías Electorales ajustará su régimen de funcionamiento a la legislación de procedimiento administrativo común.

3.- Los acuerdos de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO V

Régimen económico, presupuestario y patrimonial.

Artículo 35.- Competencias.

1.- En relación con las materias reguladas en el presente capítulo, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha ostentan, además de las que pudieran prever en sus estatutos, las siguientes competencias propias:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que les sean ad-

critos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial.

c) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan por la Dirección General de Deportes.

2.- Para emitir títulos representativos de deuda o de parte alicuota patrimonial, comprometer gastos de carácter plurianual que superen los límites y porcentajes establecidos y tomar dinero a préstamo en cuantía superior a la autorizada, las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha necesitarán autorización previa y expresa de la Dirección General de Deportes.

Artículo 36.- Patrimonio.

1.- El patrimonio de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha está integrado por los bienes propios y por los que le sean adscritos por la Comunidad Autónoma o cualesquiera otras Administraciones Públicas.

2.- El gravamen y enajenación de los bienes muebles o inmuebles, financiados, en todo o en parte con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, requerirán autorización previa de la Dirección General de Deportes.

Artículo 37.- Presupuesto y verificación contable.

1.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha elaborarán y aprobarán provisionalmente un presupuesto anual que se elevará a la Dirección General de Deportes para su ratificación definitiva. Si elevado el presupuesto a dicho órgano no dictara resolución alguna en el plazo de un mes, se entenderá ratificado.

2.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo supuestos excepcionales y previa autorización expresa de la Dirección General de Deportes.

3.- Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán someter al menos anualmente su contabilidad y estado económico o financiero a una auditoría o a la verificación contable de

acuerdo con las determinaciones dictadas por la Dirección General de Deportes.

Artículo 38.- Deber de información.

Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán presentar a la Dirección General de Deportes un programa anual de actividades tanto en el ámbito castellano-manchego como en los ámbitos estatal e internacional, así como una memoria de las realizadas en cada período anual y el balance presupuestario correspondiente, todo ello dentro de los plazos y con los requisitos exigidos por dicha Dirección General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

1.- Las federaciones deportivas actualmente inscritas en el Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha adaptarán sus normas estatutarias y reglamentarias a las prescripciones de la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha y del presente Decreto en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día de su entrada en vigor. Con dicho motivo, deberán presentar, durante el plazo anteriormente citado, una copia de las citadas normas ante la Dirección General de Deportes para comprobar su adecuación a la nueva legislación, que se entenderá conforme cuando transcurran tres meses sin que se produzca comunicación en contra.

2.- Transcurrido el plazo anterior de seis meses sin que las federaciones hayan cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá de oficio a cancelar su inscripción en el Registro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Quedan derogados el Decreto 59/1985, de 14 de marzo, sobre constitución, estructura y fines de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha, las Órdenes de la Consejería de Educación y Cultura de 12 de junio de 1985, por las que se establecían normas para la constitución de las asambleas generales y para la elección de las asambleas generales y presidentes de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera: Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 23 de julio de 1996.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

Decreto 111/1996, de 23 de julio, por el que se regulan los Clubes Deportivos de Castilla-La Mancha.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha, la regulación de los clubes deportivos se contenía, salvo en los aspectos relativos a su Registro, en la normativa del Estado que se aplicaba en la comunidad Autónoma en virtud de la regla general de supletoriedad del Derecho estatal en ausencia de legislación autonómica propia. La Ley 1/1995 citada regula, en el capítulo II de su título II, los clubes deportivos de Castilla-La Mancha, categoría integrada por los clubes deportivos elementales y los clubes deportivos básicos y a la que equipara a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas las denominadas secciones deportivas de otras entidades. En este régimen legal, el club deportivo básico se erige en modelo-tipo de asociación deportiva de primer grado, siendo el club deportivo elemental una modalidad simplificada destinada a favorecer el asociacionismo de base, mediante la exigencia de un menor número de requisitos para su inscripción en el Registro.

La ejecución y el desarrollo de esta normativa legal en aras a su adecuada aplicación es el propósito que anima el dictado del presente Decreto, haciendo uso de la autorización concedida al Consejo de gobierno en la disposición final primera de la Ley 1/1995.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oído el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y previa deliberación del Consejo de gobierno en su reunión de 23 de julio de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- concepto, régimen jurídico e inscripción.

1.- Se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, cuyo objeto básico sea el fomento, la promoción y el desarrollo de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

Asimismo, tendrán la consideración de clubes deportivos, a los efectos de inscripción en el Registro de entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, las entidades públicas o privadas, censadas en la región, dotadas de personalidad jurídica a los grupos existentes dentro de las mismas, que desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2.- Los clubes deportivos sujetos a la aplicación de este Decreto se registrarán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, por el presente Decreto, por la legislación estatal en lo no previsto por la legislación autonómica, por sus propios estatutos y reglamentos válidamente aprobados y por los estatutos de las federaciones deportivas en las que se inscriban.

3.- Para el reconocimiento oficial de los clubes deportivos a todos los efectos previstos en la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, será precisa su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Clasificación.

A los efectos de lo previsto en la Ley del Deporte en Castilla-La Mancha y en el presente Decreto, los clubes deportivos se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales.
- b) Clubes deportivos básicos.

Artículo 3.- Emblemas y símbolos.

1.- Los clubes deportivos no podrán utilizar en sus emblemas el escudo oficial de Castilla-La Mancha.

2.- En cuanto al uso de los símbolos olímpicos así como de las denominaciones "juegos olímpicos" y "olimpiada", se estará a lo dispuesto en la Carta Olímpica o a aquello que establezcan los Comités Olímpicos Internacional y Español.

CAPÍTULO II

Clubes deportivos elementales.

Artículo 4.- Concepto.

Los clubes deportivos elementales son asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas exclusivamente por personas físicas que tienen por finalidad exclusiva y específica la directa participación de sus integrantes en actividades y manifestaciones deportivas.

Artículo 5.- Constitución.

Para constituir un club deportivo elemental basta que un mínimo de cinco personas físicas que tengan capacidad de obrar, en calidad de promotores o fundadores suscriban un documento privado en el que consten, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación de los promotores o fundadores, incluyendo su nombre y apellidos, edad, domicilio, documento nacional de identidad y la condición de deportistas practicantes, si la tuvieran.
- b) Manifestación explícita de la voluntad de constituir el club como club deportivo elemental, la finalidad u objeto del mismo así como su nombre o denominación.

El nombre o denominación que necesariamente incorporará los términos "Club Deportivo Elemental" deberá ser congruente con el contenido de los fines estatutarios, no pudiéndose utilizar nombres o denominaciones que induzcan a confusión con organismos oficiales ni tampoco los que sean idénticos a los de otras entidades ya registradas o tan parecidos que razonablemente puedan inducir a confusión.

- c) Identificación de quien vaya actuar como delegado del club deportivo elemental.
- d) Domicilio del club a efectos de notificaciones y de relaciones con terceros.
- e) Declaración manifiesta y expresa de sometimiento a las normas deportivas autonómicas y, en su caso, a las que reglamentan la modalidad o modalidades.